

STAR TAXI CABS, INC. y UNION DE OPERADORES DE TAXIS, SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, DECISION NUM. 401, CASO NUM. CA-3158, Resuelto el 26 de agosto de 1965.

Lic. Celia Canales de González, Abogada de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
 Lics. Rafael Martínez Alvarez, Jr., Rafael Martínez Alvarez, III, Por el Patrono.
 Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 22 de julio de 1965, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó en su Informe que la Querrellada, Star Taxi Cabs, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (a), (c) y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas cometidas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión y orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes modificaciones:

La División Legal de la Junta solicitó del Oficial Examinador que, como parte del remedio, se permita a la organización obrera solicitar elecciones dentro de los 12 meses siguientes a la elección anterior. Entendemos que procede concederlo.

En vista de las prácticas ilícitas en que incurrió el patrono querrellado, resolvemos que, en caso de que la organización obrera querellante o cualquier otra unión radicare una petición para investigación y certificación de representante, la Junta la considerará en sus méritos.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada, Star Taxi Cabs, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 6 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta decisión y orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Operadores de Taxis, Sindicato de Trabajadores

Packinghouse, o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Operadores de Taxis, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus actividades gremiales.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, mantendremos una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante para negociar colectivamente con nuestros empleados.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes restituiremos en su empleo y, de no existir éste, en una posición sustancialmente igual, a nuestro empleado Pablo Torres Santiago y le compensaremos por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón de la discriminación en su contra pagándole una suma de dinero igual a aquella que éste hubiera dejado de percibir por concepto de salario de haber continuado trabajando para nosotros, después de deducir el ingreso neto que haya percibido, si alguno.

Patrono:

STAR TAXI CABS, INC.

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 1965.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos treinta(30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar durante los días 6 y 23 de junio de 1965. La Lic. Celia Canales compareció en representación de la División Legal de la Junta. Los letrados Rafael Martínez Alvarez, Jr. y Rafael Martínez Alvarez, III comparecieron en representación del patrono.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la vista, el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Star Taxi Cabs, Inc. es una corporación que se dedica al negocio de transportación mediante el uso de taxímetros en la Zona Metropolitana. En tal actividad utiliza los servicios de empleados.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Operadores de Taxis, Sindicato de Trabajadores, Packinghouse es una organización obrera que admite en su

matrícula empleados del patrono querellado.

III.- Los Hechos:

Con anterioridad al mes de enero de 1965 la organización obrera querellante inició labores de organización entre los conductores de taxímetros utilizados por la querellada en sus operaciones. La unión comenzó a recoger firmas entre los trabajadores de la empresa y a llevar a cabo actividades de propaganda mediante el uso de altoparlantes y otros medios. La persona que más se destacaba en las labores de propaganda en la empresa era el conductor Pablo Torres Santiago.

Cuando el patrono se enteró de las actividades organizativas de la unión decidió iniciar gestiones para que aquellos conductores de taxímetros que no favorecían el movimiento hicieran sentir su repudio ante los organismos gubernamentales correspondientes. En consecuencia, el patrono preparó una carta en cuyo encabezamiento se hacía constar que las personas en particular a la Unión de Operadores de Taxi, de San Juan a representar a dichos conductores en sus relaciones con la empresa. El patrono retuvo en su oficina el original de la carta y pidió a aquellos trabajadores que deseaban hacerlo que se personaran al lugar y estamparan sus firmas en la comunicación. Una vez que un número sustancial de trabajadores hubo firmado la carta de repudio a la organización obrera el patrono les invitó para que comparecieran a las oficinas de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El grupo acompañó al Presidente de la Empresa querellada y juntos comparecieron a la Junta y expusieron a un funcionario de este organismo gubernamental que no deseaban ser representados por la unión. La Unión, por su parte, había radicado una petición para que se ordenara la celebración de representación. En ocasión de celebrarse la reunión conjunta motivada por la petición de elecciones, un funcionario de la Junta indicó a los representantes de la unión que ellos tenían derecho a radicar un cargo contra el patrono imputándole la comisión de una práctica ilícita de trabajo por haber preparado el patrono la carta de repudio a la organización obrera.

Mientras tanto, el 10 de febrero de 1965, la Junta emitió una Orden de Elección con anterioridad a la Audiencia en el caso P-2178, iniciado por razón de la petición de representación radicada por la unión. Se ordenó que las elecciones fuesen celebradas el viernes 19 de febrero de 1965. Se hicieron los arreglos pertinentes y todo quedó programado para celebrar la elección en la indicada fecha.

En los días que precedieron a la elección el patrono hizo colocar en el tablón de edictos de la empresa un aviso notificando a todos los conductores que durante la temporada turística, que se extiende desde noviembre a mayo de cada año el cánón de arrendamiento que los trabajadores debían pagar a su patrono por uso del vehículo sería cincuenta centavos mayor que aquél que habían estado pagando, pero que durante la temporada de "tiempo muerto" se reduciría de nuevo el cánón a aquél fijado originalmente. También notificaba el patrono a sus empleados que tenía el propósito de reimplantar un plan de ahorros que la compañía había abandonado dos años antes. Por último, el patrono notificó a sus empleados que proveería asistencia de abogado para los conductores en casos meritorios y un servicio de fianzas cuando las circunstancias lo justificasen.

Uno de los conductores de taxis de la empresa era Arturo Lehman. Simpatizaba con la unión. Cuando el patrono le llamó a su oficina para que firmara el documento de repudio de la unión, Lehman se negó. En la semana anterior al 19 de febrero de 1965 Lehman estuvo enfermo. El sábado de esa semana Lehman no venía obligado a trabajar de acuerdo con el itinerario de trabajo pero, al siguiente día, no se reportó a su labor

habitual. Cuando se repuso de la enfermedad se personó a la empresa y el funcionario a cargo del despacho de los carros informó a Lehman que él no podía trabajar hasta que no pagara al patrono el cánón de arrendamiento correspondiente al día en que no prestó servicio a la empresa. Lehman no pagó la suma requerida y abandonó el trabajo con su patrono. El día de la elección el representante patronal recusó al votante Lehman alegando que éste no era empleado de la empresa.

Otro de los simpatizadores de la unión lo era Guillermo Cintrón García. Llevaba trabajando para la empresa dos años. Poco después de las elecciones Cintrón conducía un taxímetro en dirección a la Urbanización Vistamar y una persona tiró una piedra que fue a dar contra el cristal delantero del vehículo. El conductor no le prestó importancia al asunto ya que los daños sufridos por el cristal fueron mínimos. Sin embargo, al llegar a las oficinas de la empresa el patrono le requirió que pagara por los daños sufridos por el automóvil. El conductor se negó a ello y el patrono le despidió sumariamente del empleo.

El conductor Pablo Torres Santiago era el más activo organizador gremial. Le gustaba conversar con sus compañeros y hacer propaganda en favor de la unión. Luego de las elecciones celebradas el 19 de febrero de 1965 las cuales, por cierto, perdió la unión, Torres Santiago continuó haciendo expresiones relacionadas con las actividades gremiales. Dos días después de las elecciones Torres Santiago manifestó frente a un grupo de empleados de la empresa en el aeropuerto que aquellos que habían votado en contra de la unión se habían vendido como "cerdos". Uno de los presentes en la reunión puso el hecho en conocimiento del presidente de la empresa querellada esa misma tarde. No se tomó acción alguna. Al siguiente día Torres Santiago manifestó en los terrenos cerca a las oficinas de la empresa y en presencia de un numeroso grupo que aquellos que habían repudiado a la unión eran unos "vendidos". Uno de los conductores presentes se lo contó inmediatamente al presidente de la compañía. Este decretó la cesantía inmediata de Torres Santiago.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo

No se requiere inusitado esfuerzo para concluir que los hechos expuestos revelan que el patrono querellado no mantuvo una actitud neutral antes de las elecciones ordenadas por la Junta, celebradas el 19 de febrero de 1965. La conducta patronal al requerir que un numeroso grupo de empleados firmara una carta de repudio de la unión y al exigir a tales empleados que le acompañaran hasta las oficinas de la Junta para tratar de lograr que se desestimara la petición radicada, deja mucho que desear en cuanto a neutralidad concierne. La sabia disposición legislativa al efecto de que el patrono debe asumir una actitud neutral antes y durante el transcurso de cualquier elección obrera significa precisamente eso. Si se permitiera que el patrono expresara sus preferencias frente a los empleados; si se tolerara que hiciera gestiones afirmativas para lograr la derrota de la unión; si se condonaran sus promesas de beneficio y las consecuencias que éstas conllevan, no se podría garantizar ni la conducta ordenada de una elección ni la paz industrial que el estatuto persigue. Concluimos, en consecuencia, que al dejar de mantener una actitud neutral en el período anterior al 19 de febrero de 1965 el patrono intervino, restringió y ejerció coerción sobre sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo, e incurrió en una

violación del Artículo 8, Incisol(g) de la Ley.

En lo que concierne a la imputación contenida en la querrela en el sentido de que el patrono desalentó la matrícula de la unión querellante al discriminar con la tenencia de empleo de Pablo Torres Santiago, Guillermo Cintrón García y Arturo Lehman por sus actividades gremiales, debemos hacer distinción. Como se sabe, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico permite el que un patrono discrimine contra sus empleados por cualquier motivo o aún por mero capricho exceptuando el discrimen por motivos gremiales. Debemos también enfatizar que la participación activa en asuntos gremiales no concede a empleado alguno inmunidad contra las sanciones disciplinarias que el patrono tenga a bien imponer. El análisis de toda la evidencia nos lleva a la conclusión de que no hay base legal para sostener que el despido de Lehman y Cintrón García se debió a las actividades gremiales de éstos. Durante la audiencia el patrono querellado hizo claro que ambos son magníficos conductores y que las puertas de la empresa estarán siempre abiertas para ellos. La condición que el patrono establece para reponerlos en su empleo no tiene relación alguna con las actividades gremiales de los conductores. La prueba reveló que a Cintrón García lo despidieron porque se negó a pagar el valor de un cristal del automóvil que conducía a pesar de que tampoco pudo explicar la circunstancia en que se produjo el daño. A Lehman lo cesantearon porque no se reportó a trabajar en determinado día y el patrono perdió el importe del canon de arrendamiento correspondiente. Es posible y muy probable a la vez que ambos despidos sean injustificados bajo otras leyes protectoras de los derechos de los trabajadores. No es nuestro deber el juzgar, sin embargo, las normas gerenciales de una empresa. Lo que nos concierne es determinar si hubo motivación antigremial en el despido.

Por mucho que hemos escudriñado la evidencia no hemos podido hacer inferencia alguna para concluir que el móvil del despido de Lehman y Cintrón fueron las actividades gremiales de ambos querellantes.

Tal no es el caso de Pablo Torres Santiago. El patrono sabía que él era el principal organizador gremial en la empresa. Además, el presidente de la compañía prestó oídos a los informes que le llevaron aquellos que repudiaron a la unión con respecto a las manifestaciones peyorativas de Torres Santiago. Al patrono no le gustaba que Torres Santiago hiciera su campaña a favor de la unión en la forma en que lo estaba haciendo. Por tal razón le despidió. No podemos concebir una más clara motivación gremial que la que revela la evidencia en este caso específico. Concluimos, en consecuencia, que el patrono violó el Artículo 8, Incisol(c) de la Ley al despedir a Pablo Torres Santiago, pero no incurrió en violación alguna al despedir a Lehman y a Cintrón García.

RECOMENDACIONES

A base de las conclusiones de hecho y de derecho antes expresadas el Oficial Examinador recomienda a la Junta que se dicte orden recomendando que el patrono cese y desista de intervenir, con los derechos que a los trabajadores garantiza el Artículo 4 de la Ley y cese y desista de discriminar en la tenencia de empleo de Pablo Torres Santiago. Se recomienda a la Junta, además, que ordene al patrono que tome determinada acción afirmativa, tal como compensar a Pablo Torres Santiago por cualquier pérdida en sus ingresos que haya tenido como consecuencia de la discriminación en su contra y ofrecerle reemplazo en su negocio.

Se acompaña un proyecto de "AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS" para que la Junta requiera al patrono que lo fije

en los sitios usuales a tenor con las normas de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Por último, el Oficial Examinador recomienda a la Junta que no acceda a la solicitud hecha por la abogada de la División Legal de este organismo al efecto de que, como parte de las medidas remediales a dictarse, se deje sin efecto la norma que requiere que transcurra un período de un año entre la celebración de unas elecciones y la consideración de una petición para nuevas elecciones con el mismo patrono. Es nuestro criterio que tal decisión debe ser hecha por la Junta al considerar y resolver una petición de elecciones que radicara la organización obrera querellante, si lo considera conveniente.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 1965.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Operadores de Taxis, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Operadores de Taxis, Sindicato de Trabajadores Packinghouse, o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus actividades gremiales.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, mantendremos una actitud neutral antes o durante cualquier elección para determinar el representante para negociar colectivamente con nuestros empleados.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes restituiremos en su empleo y, de no existir éste, en una posición sustancialmente igual, a nuestro empleado Pablo Torres Santiago y le compensaremos por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón de la discriminación en su contra pagándole una suma de dinero igual a aquella que éste hubiera dejado de percibir por concepto de salario de haber continuado trabajando para nosotros, después de deducir el ingreso neto que haya percibido, si alguno.

STAR TAXI CABS, INC.

Por: _____

Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.